



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 19/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicado. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de Graciela Pineda López, Síndico del Municipio de Amacuzac, Morelos, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra el Gobernador, la Secretaría de Hacienda y la Subsecretaría de Finanzas y Planeación, todos de Morelos, impugnando lo siguiente:

**“ÚNICO:** Las retenciones que de muto (sic) propio realiza la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, respecto de las participaciones federales que corresponden al Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos:

Fecha de la retención	Cantidad retenida
27 de febrero de 2015	\$487,911.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS 00/100 M. N.)
05 de marzo de 2015	\$429,222.99 (CUATROCIENTOS NOVENTA (sic) Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 99/100 M.N.)
11 de marzo de 2015	\$546,599.01 (QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 01/100 M. N.)
<b>TOTAL RETENIDO</b>	<b>\$1, 463,733.00 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.)</b>

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2015

Retención que realizó respecto de las cantidades totales del mes, que por concepto de participaciones debió enterar al Municipio de Amacuzac, sin previo acuerdo notificado a mi representado, ni publicado en medio oficial alguno.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, y 26<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>5</sup> y se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Municipio de Amacuzac, Morelos.

Se tiene a la parte actora designando autorizado para oír y recibir notificaciones, exhibiendo las documentales

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>5</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhiba y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que establece lo siguiente:

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; tendiendo además, las siguientes atribuciones: [...]

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2015

que acompaña y no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la ciudad de Amacuzac, Morelos, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal.

En consecuencia, se requiere a la Síndico promovente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se **(le)** harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 4<sup>6</sup>, párrafo tercero, 5<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 297, fracción II<sup>10</sup>, y 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada Ley.

<sup>6</sup> Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>7</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>8</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup> Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>10</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>11</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2015

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II<sup>12</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, y no ha lugar a tener como autoridades demandadas a la Secretaría de Hacienda y a la Subsecretaría de Finanzas y Planeación de la entidad, ya que se trata de dependencias subordinadas de dicho Poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."**<sup>13</sup>

Consecuentemente, emplácese a la autoridad demandada, con copia simple de la demanda y sus anexos, para que presente contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de este proveído.

A fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>14</sup> de la citada normativa reglamentaria, **requiérase al Poder Ejecutivo de Morelos** para que al dar contestación de la demanda, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de todas las documentales

<sup>12</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia

<sup>13</sup> P./J.84/2000, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, pagina 967, numero de registro 191294.

<sup>14</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2015

relacionadas con los actos impugnados, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, se requiere a la autoridad demandada para que, al intervenir en este asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>17</sup> de la Ley Reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>18</sup>

<sup>15</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: [...] I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

<sup>16</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>17</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>18</sup> **Tesis IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

En cuanto a la solicitud de la parte actora, en el sentido de que se llame como tercero interesado al Poder Legislativo del Estado de Morelos, no ha lugar a proveer de conformidad en virtud de que la sentencia que en su oportunidad se dicte y, en su caso, declare la invalidez de los actos impugnados, no es susceptible de afectar al citado órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>19</sup>.

En otro orden de ideas, de conformidad con la fracción IV<sup>20</sup> del citado artículo 10 de la normatividad reglamentaria, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por la promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y su anexo.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>21</sup> del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

---

<sup>19</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...]

<sup>20</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República [...]

<sup>21</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 19/2015**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

D  
R

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de marzo de dos mil quince, dictado por el **Ministro Instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la **controversia constitucional 19/2015**, promovida por el **Municipio de Amacuzac, Morelos**. Conste. CASATTP

C

A

En **10 ABR 2015** por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.